CONSTANCIA, Señor Juez, le informo que en comunicación con MARÍA CAROLINA JARAMILLO, en el número de contacto 3013442706, quien indica que efectivamente fueron programadas las citas médicas, que el día viernes se surtió la cita de medicina general prioritaria y le fue entregada la orden para los medicamentos, que solo hasta hoy van a ser reclamados, porque por ser orden MIPRES solo son entregados en días hábiles, señala que se encuentra pendiente la cita con especialidad de neurología programada para el 27 de julio. Afirma que le fue extendida incapacidad.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Luis Orlando Jaramillo Cadavid
ACCIONADOS	EPS SURA DAVID ALEXANDER QUINTERO GIRALDO YESSENIA ARANGO ROJAS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 050014003 014 2021 00645 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.151
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales Seguridad Social – Vida Digna y Mínimo Vital
DECISIÓN	Denegar parcialmente el amparo constitucional por hecho superado en salud Concede tratamiento integral Deniega amparo en lo atinente al mínimo vital y vida digna

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LUIS ORLANDO JARAMILLO CADAVID** contra **EPS SURA, ODAVID ALEXANDER QUINTERO**

GIRALDO y **YESSENIA ARANGO ROJAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta el accionante que, tiene diagnóstico de enfermedad cerebrovascular desde el 01 de julio de 2020, para lo cual, desde la fecha hasta el 17 de mayo de 2021, se le han extendido incapacidades médicas, pagadas a la fecha por cuanto fueron amparadas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en sede de segunda instancia, en trámite con radicado 05001310901020210001200.

Relata el accionante que como su empleador hasta el 30 de septiembre de 2020 fungió DAVID ALEXANDER QUINTERO GIRALDO y sin que se le notificara sustitución patronal, desde el 1 de octubre de 2020, inició como su empleadora YESSENIA ARANGO ROJAS.

Anuncia haber iniciado trámite de pensión de invalidez ante COLPENSIONES el 11 de mayo de 2021, frente a la que se encuentra en curso el término legal, hasta el 11 de septiembre de 2021, a efectos de decidir sobre el concepto de invalidez con ocasión de dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fuera extendido y con el que soportó la reclamación por pensión de invalidez.

Afirma que, la EPS SURA le ha suspendido y negado la prestación del servicio de salud por inexistencia de pagos de aportes a la seguridad social, y la empleadora YESSENIA ARANGO ROJAS, frente a ello, le informó el cese de los pagos de los aportes a la seguridad social y la negativa a continuar con dichos pagos.

Conforme lo expuesto, peticiona se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna y al mínimo vital, vulnerados por EPS SURA, DAVID ALEXANDER QUINTERO GIRALDO y YESSENIA ARANGO ROJAS, y se ordene a estas, *"…pagar los aportes al sistema general de salud…y…a continuar brindando la atención medica requerida y suministrar los medicamentos requeridos hasta tanto COLPENSIONES incluya me nómina de pensionados."*

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 21 de junio del corriente, se surtió la notificación de las partes, a fin de que las accionadas se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo constitucional.

1.3. De la Contestación

1.3.1. EPS SURAMERICANA S.A., de manera extemporánea, allega respuesta a la acción de tutela, en la que refiere la calidad de afiliado del accionante al PBS de EPS SURA como cotizante dependiente de YESSENIA ARANGO ROJAS, sin novedad de retiro y con ausencia de pagos desde el 1 de octubre de 2020 y en los meses de noviembre, diciembre de 2020, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, con remisión a la AFP COLPENSIONES, por incapacidad prolongada y concepto médico de rehabilitación desfavorable, anexa los soportes, aunado a ello, afirma que a la fecha no se le ha notificado dictamen de pérdida de capacidad laboral que haya sido emitido.

Prosigue e indica que, en comunicación con la hija del Accionante, María Carolina Jaramillo, se confirmaron los medicamentos requeridos y se gestionaron citas de medicina general prioritaria por teleconsulta para el 24 de julio del corriente, cita con especialidad de Neurología para el 27 de julio de 2021, se extendieron las autorizaciones para entrega de medicamentos pendientes, por lo que señala no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

Se pronuncia la Accionada frente al tratamiento integral, solicitando sea denegado, por cuanto no se configuran los elementos para ampararlos, se ha prestado el servicio de salud oportunamente por parte de la EPS, a más de que de concederse se abarcarían situaciones futuras e inciertas que no pueden ser ordenadas de manera a priori. Aunado a que la negación de un solo servicio no es óbice suficiente para señalar un comportamiento negligente a futuro por parte de la EPS respecto del tratamiento que llegue a requerir el accionante para superar la patología que lo afecta.

Peticiona negar por improcedente la acción de amparo ante la ausencia de vulneración de derechos por parte de SURA EPS.

1.3.2 DAVID ALEXANDER QUINTERO GIRALDO y **YESSENIA ARANGO ROJAS**, pese a estar debidamente notificados, no se pronunciaron frente a los hechos objeto de tutela, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

> *"**Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD:** si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidad y personas naturales accionadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **LUIS ORLANDO JARAMILLO CADAVID**, actuando en nombre propio y si es procedente ordenar a las accionadas SURAMERICANA EPS S.A., DAVID ALEXANDER QUINTERO GIRALDO y YESSENIA ARANGO ROJAS, efectivizar las prestaciones en salud que requiere el Accionante y el pago de los respectivos aportes a la Seguridad Social que garanticen la cobertura integral y afiliación del señor Jaramillo Cadavid al Sistema General de Seguridad Social en Salud o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el actor o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos

legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018 manifestó:

11"Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable9.

12.En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.
13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario…."

2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.
La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de la salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la

negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisible es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.
Expresamente, la regulación ha señalado que "(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad,

como, por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c)Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica

mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad. "

2.7. El derecho a la salud de persona de la tercera edad

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en la especial protección que deben tener las personas de la tercera edad, que encuentra su fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política, al respecto se ha considerado que el principio de solidaridad frente a este grupo etario es más exigente, en tanto que le corresponde en primer lugar a la familia y subsidiariamente al Estado y a la sociedad velar por la efectiva protección de sus derechos, en concordancia con el principio de corresponsabilidad.

En sentencia T-057 de 2013 M.P: ALEXEI JULIO ESTRADA, se reiteró que el derecho a la salud de la persona de la tercera edad es de protección reforzada que se materializa en una prestación continua, permanente y eficiente en esta oportunidad la Corte indicó:

La Corte ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud. La protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que "es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran". Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad. Por otro lado, el derecho fundamental a la salud comprende,

entre otros, el derecho que tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes".

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia Constitucional, las personas de la tercera edad cuentan con la protección especial del Estado para que puedan ejercer sus libertades y derechos, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en desventaja social proclive a abusos o maltratos, para lo cual las entidades comprometidas con el sector salud deben brindar toda la atención que requieran, con el fin de asegurarles una existencia digna.

2.8. Mínimo vital. -El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como,

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2.9. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.

La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna1, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna2.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público3, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución4.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

1 En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: "*respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.1 De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.*"

2 Ver Sentencia T-724 de 2008

3 Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

4 Sentencia T-164 de 2013

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"5.*

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación6.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental7 y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo at mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"8*

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se*

5 Sentencia T-203 de 2012

6 Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

7 En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

8 Sentencia T-320 de 2011

encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende".*

2.10. Del tratamiento integral El juez de tutela para la protección efectiva de los derechos fundamentales está llamado a ver más allá y no debe encasillarse en el canon de una disposición legislativa restrictiva de rango inferior al precepto constitucional. De no hacerlo en casos como éste, sería condicionar al paciente a que dependa de un tratamiento que a futuro podría no ser suficiente para su íntegro desarrollo. La Corte Constitucional ha desarrollado el princípio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).9

La segunda perspectiva, se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente. Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimentos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

9Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

2.11. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.12. De la acción temeraria y la cosa juzgada en las acciones de tutela.

La jurisprudencia especializada ha dicho que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple, de las

acciones de tutela. Aunque dichas figuras se han tratado de manera conjunta, una y otra cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles; sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan ambas. Es entonces el juez constitucional el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su conocimiento.

Con respecto a la cosa juzgada, la Corte Constitucional ha establecido los criterios para su edificación, los cuales, a saber, son los mismos que edifican ese fenómeno en materia ordinaria. Así, por ejemplo, en un reciente pronunciamiento, el alto tribunal estableció como sus elementos determinantes:

> *"…Una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.*
>
> *4. Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".*[1]

Por su parte, con respecto a la temeridad la jurisprudencia ha dicho que esta se presenta cuando se interponen acciones de tutela idénticas sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de la buena fe -artículo 83 C.N-. Dicha figura, persigue, pues, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

En un reconocido pronunciamiento el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, indicó sobre los requisitos para que se estructure la temeridad, lo siguiente:

"(a) Que una misma acción de tutela sea presentada en varias oportunidades; (b) Que las varias tutelas sean presentadas por la misma persona o su representante, se hagan iguales peticiones porque los hechos son idénticos; (c) Que la reiterada invocación de la tutela se realice sin motivo expresamente justificado".2

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.

b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular10.

En igual sentido, es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: "9. *La jurisprudencia de esta Corporación12 y la Ley 1751 de 201513, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"14. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales15.*

…

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar

10 se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud16.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"17"

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el asunto examinado, el señor **LUIS ORLANDO JARAMILLO CADAVID**, accionó a SURA EPS, DAVID ALEXANDER QUINTERO GIRALDO y YESSENIA ARANGO ROJAS, por considerar que le vienen siendo conculcados sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital, por la no prestación de los servicios de salud requeridos.

Se encuentra acreditada la condición de incapacidad del señor **LUIS ORLANDO JARAMILLO CADAVID**, igualmente se encuentra acreditada la calidad de afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la condición clínica del accionante conforme concepto de medicina, según acervo probatorio de la tutela.

No se encuentra acreditada la afectación al mínimo vital por acreencias por concepto de subsidio de incapacidades, ante la no prescripción y aporte de estas, a más de, que de encontrarse acreditadas este funcionario está imposibilitado para pronunciarse respecto del pago de las mismas, en virtud de que este derecho al igual que el de la seguridad social y la vida digna fueron amparos en sede de tutela por la segunda instancia, toda vez que el Tribunal Superior de Medellín amparo lo peticionado por el Accionante bajo el radicado 05001431090102021000012, y ordenó el pago de los subsidios de incapacidad dejados de percibir y los que se siguieran causando hasta tanto se definiera la situación pensional del Accionante, en virtud de lo cual opera la figura jurídica de cosa juzgada.

Si bien se encuentra acreditada la interposición de dos acciones de tutela que presenta el señor Luis Orlando, la surtida ante el Juez Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, que dirimió posteriormente el Honorable Tribunal Superior de Medellín, y la presentada ante está sede, en aquella se peticionó fuese amparado el pago de los subsidios por incapacidad que le fueron prescritos al Accionante, en este, aunque en principio se alude a los mismos derechos que en la anterior acción constitucional, se fundamenta única y exclusivamente la negativa a las prestaciones de salud requeridas por el accionante, incluso así lo entiende SURA EPS, que al pronunciarse frente a lo solicitado, gestiona la prestación requerida por el Accionante, programando las citas y autorizando la entrega de los suministros médicos requeridos por el señor Luis Orlando, el fallo de segunda instancia obra como anexo al escrito de tutela.

De lo expuesto se colige, que si bien el accionante ha interpuesto dos acciones presuntamente por los mismos hechos, frente a los aquí accionados, el actor se encuentra cobijado por fallo de tutela que señaló la carga para cada una de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud para efectivizar los pagos reclamados a partir del día 3 hasta el 180, del 181 hasta el 540 de incapacidad y los que se causen con posterioridad a dicho cómputo, tal como lo regula la norma en lo atiente a la seguridad social, frente al que el Accionante ya se encuentra amparado y cuenta con los mecanismos para hacer efectiva la orden de amparo.

Ahora, con relación a la acción que se decide en esta instancia, por parte de SURA EPS se ha garantizado las prestaciones de salud requeridas por el actor, toda vez que, se garantizó con ocasión de la acción constitucional la entrega de los medicamentos pendientes, y aunado a ello se programó cita con medicina general prioritaria y se encuentra pendiente de realizar cita programada con la especialidad

de Neurología el 27 de julio de 2021, circunstancia que se acredita tanto en el pronunciamiento de SURA EPS, como en lo señalado por la hija del Accionante, tal como se desprende de la constancia secretarial precedente, y si bien puede predicarse un hecho superado en lo que versa al derecho de salud deprecado como vulnerado en consideración a que se surtió la prestación pendiente, el Accionante adicionalmente peticionó se le ampara el derecho a la salud hasta tanto fuese incluido en la nómina pensional de COLPENSIONES.

Así entonces, advierte el Despacho que es factible **DENEGAR parcialmente** el amparo constitucional en favor del señor **LUIS ORLANDO JARAMILLO CADAVID**, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que versa a la entrega de los medicamentos y citas con medicina general prioritaria y medicina especializada con Neurología, en lo atinente a la prestación del servicio de salud, acreditado la programación de las citas y la efectivización de parte de ellas, así como la entrega de los medicamentos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud que hace el actor de que se le continúe brindando la atención medica requerida y suministro de los medicamentos requeridos (**tratamiento integral**) el Despacho accederá a ello, en consideración al grupo etario al que pertenece el actor, para las afecciones que se deriven única y exclusivamente del diagnóstico y tratamiento "*Secuelas de ACV isquémico 02/07/2020 – por semiología de la arteria cerebral media 01/07/2020, SAHOS severa, hipertensión arterial, cardiopatía isquémica FEVI 36%"*, el cual estará a cargo de **SURA *EPS***, siempre que se encuentre vinculado a ella, en atención a la garantía de protección integral, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada en el sentido de precisarle que el paciente tiene derecho fundamental a *"acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad"*, en los

términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015, a más de criterios de eficiencia, oportunidad y calidad.

Ahora, en lo que atañe a los empleadores, si bien se aplica la presunción de veracidad de los hechos objeto de tutela y conforme la respuesta emitida por SURA EPS se desprende el no pago de los aportes a la seguridad social, ha de señalarse que SURA EPS cuenta con los mecanismos legales para efectivizar dichos pagos, y que tal trámite no puede y no debe ser trasladado a los afiliados de la prestadora de salud. No obstante, se instará a DAVID ALEXANDER QUINTERO GIRALDO y a YESSENIA ARANGO ROJAS para que cumplan con la obligación legal que les asiste respecto del pago de los aportes sociales al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se encuentren pendientes de pago en virtud de la relación laboral sostenida con el señor LUIS ORLANDO JARAMILLO CADAVID, que se señala en el presente trámite tutelar como inobservada.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR parcialmente el amparo constitucional en salud, del señor **LUIS ORLANDO JARAMILLO CADAVID**, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que versa a la entrega de los medicamentos y citas con

medicina general prioritaria y medicina especializada con Neurología, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo constitucional deprecado en lo atinente al **tratamiento integral** que requiera para el diagnóstico de "*Secuelas de ACV isquémico 02/07/2020 – por semiología de la arteria cerebral media 01/07/2020, SAHOS severa, hipertensión arterial, cardiopatía isquémica FEVI 36%"*, que padece y originó la presente acción de tutela, siempre que se acredite su calidad de afiliado a dicha EPS.

TERCERO. DENEGAR la protección constitucional en lo que tiene que ver con los derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna del Accionante, por cuanto como se expuso en la parte motiva, estos derechos fueron objeto de amparo en sede de tutela de segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín.

CUARTO. INSTAR a DAVID ALEXANDER QUINTERO GIRALDO y a YESSENIA ARANGO ROJAS para que cumplan con la obligación legal que les asiste respecto del pago de los aportes sociales al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se encuentren pendientes de pago en virtud de la relación laboral sostenida con el señor LUIS ORLANDO JARAMILLO CADAVID, que se señala en el presente trámite tutelar como inobservada.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión al accionante y a los accionados de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia

de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b1a566d5be5f911e48e049dd5ef24f86f39b0c14e605a4c1af39746224f31f
Documento generado en 28/06/2021 03:38:33 PM